

a las plenos de las respectivas Corporaciones, quienes en sesiones celebrados los días 23 y 20 de mayo del presente año aprobaron iniciar expediente de alteración de sus términos.

Sametidos los anteriores acuerdos o información pública mediante inserción de las correspondientes edictos en las Boletines Oficiales de la Provincia números 123 y 135, de 3 y 17 de junio de 1986, se presentó tan sólo una alegación que fue desestimada por el Ayuntamiento de Armilla en sesión de 5 de septiembre de 1986. Tanto en este último acuerdo como en el de 25 de julio del mismo año, adoptado por el Ayuntamiento Granadino, en línea con los acuerdos iniciales, se resolvió que la delimitación entre ambos términos transcurriese por el cauce del río Monachil, con especificación de las segregaciones que ello comportaría, así como que mediase una compensación económica por la pérdida de habitantes que experimentaría la población de Armilla, renunciando, finalmente, ambas Corporaciones a la división de bienes, derechos, acciones, deudas, etcétera, en atención a la complejidad de su operación y escasa incidencia práctica.

En el expediente tramitado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en materia de alteración de términos municipales por la Ley 7/85, de 2 de abril, Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1986, y, más concretamente, a lo establecido por los artículos 5, 7, 10 y 14, del último de los cuerpos legales citado, a fin de llevar a cabo la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe. También se entiende observada lo dispuesto en el art. 8º de este Reglamento, en cuanto existe un completo acuerdo entre ambos municipios en la forma de dividir los bienes, derechos, acciones, deudas y cargos, como resultado obligado de la forma racional con que se ha procedido a la alteración de sus términos municipales.

Remitidas en su día las actuaciones incoadas por ambas corporaciones, en unión de informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación y Proyecto de Decreto, al Consejo de Estado para que emita el dictamen que se prevé en el art. 13.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, ha transcurrido con exceso el plazo de 2 meses que se establece en el art. 128.1 del Real Decreto 1674/80, de 18 de julio, sin que dicho Alto Cuerpo Consultivo lo haya emitido.

El Decreto 14/84, de 18 de enero, asigna a la Consejería de Gobernación las competencias funcionales y servicios en materia de Administración Local asumidas por la Junta de Andalucía a tenor de lo dispuesto en el art. 13.3 de su Estatuto de Autonomía, en relación con el Real Decreto 3315/83, de 20 de julio.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el art. 16.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de septiembre de 1987.

DISPONGO:

1º. Se aprueba la segregación de 237.160 m² pertenecientes al Término Municipal de Armilla para su incorporación al de Granada, e, igualmente, la segregación de 404.120 m² del término de este último Municipio para su agregación al de Armilla, con efectividad de 1º de enero de 1988.

2º. Conjuntamente con la división territorial se practicará la división de bienes, derechos y acciones, así como la de deudas y cargos entre ambos municipios, en la forma expresamente convenida por sus respectivas Corporaciones.

3º. Queda facultada la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

4º. Comunicar el Decreto de aprobación a los Ayuntamientos de Armilla y Granada.

5º. Publicar el presente Decreto en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y de la Provincia de Granada.

Sevilla, 16 de septiembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

DECRETO 224/1987, de 16 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Canillos de Aceituno (Málaga) para adoptar su bandero municipal.

El Ilmo. Ayuntamiento de Canillos de Aceituno (Málaga) ha estimado oportuno adoptar su Bandero Municipal a fin de perpetuar en ello las hechos más relevantes y peculiares de su pasada historia.

A tal efecto y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1986, elevó a esta Consejería para su definitiva aprobación proyecto y memoria descriptiva de la misma.

El expediente se sustanció conforme a las normas establecidas al respecto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 300, 301 y 302 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, vigentes en el momento de la adopción del acuerdo por la Corporación, visto asimismo el informe preceptivo emitido por la Real Academia de la Historia.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el apartado 3.1 del Real Decreto 3315/1983 de 20 de julio, confiere competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de otorgamiento a las corporaciones de lemas, honores y distinciones.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de septiembre de 1987

DISPONGO:

Artículo 1º. Se autoriza al Ilmo. Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga) para adoptar su Bandero Municipal, que quedará organizada en la forma siguiente: Enseña compuesta de dos franjas horizontales, verde y blanca, cargando a la diestra con un triángulo equilátero de púrpura, cargado a su vez de las vigentes armas municipales.

Artículo 2º. Comunicar el presente Decreto al Ilmo. Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga).

Artículo 3º. Publicarlas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de septiembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación.

ORDEN de 1 de octubre de 1987, por la que se regula el Fonda de Catástrofe.

La diversidad de situaciones de carácter de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que pueden acarrear daños a personas y bienes, inciden en el ámbito de actuación de diferentes Consejerías y Organismos, ello hace que pueda existir dispersión en las tareas administrativas que traen como consecuencia, por una parte, dificultades de coordinación en la intervención de los distintos Organismos, y por otra, largos y complicados procedimientos para la adopción de medidas que, teniendo en cuenta la naturaleza del acontecimiento, exigen una intervención inmediata.

La Consejería de Gobernación con el fin de evitar los efectos señalados, entienden necesario la puesta en marcha de un procedimiento de actuación que garantice el correcto destino, la eficacia y la rapidez necesaria en estos casos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1º. Es objeto de la presente orden regular la concesión de las ayudas de carácter urgente en situaciones de emergencia o grave riesgo y en los supuestos de daños a personas y bienes ocasionados por catástrofe o calamidad pública.

Artículo 2º. Estas ayudas de carácter urgente se financiarán

con cargo al Fando de Catástrofe existente en el Presupuesto de la Consejería de Gobernación.

Artículo 3°. La solicitud de dichos deberán ser remitidas por los Delegados de Gobernación a esta Consejería a través de la Dirección General de Política Interior, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tengo conocimiento del riesgo o se produzca la catástrofe o calamidad.

Artículo 4°. La concesión de estas ayudas corresponderá al Consejero de Gobernación.

Artículo 5°. En el plazo de quince días desde la concesión de las ayudas los Delegados de Gobernación deberán enviar a la Dirección General de Política Interior, la documentación necesaria justificativa de las mismas para la tramitación del oportuno expediente.

En dicho escrito y documentos complementarios se harán constar los siguientes temas:

- a) Zona territorial y población afectada.
- b) Descripción del hecho, justificación de su gravedad y carácter catastrófico.
- c) Descripción detallada de los daños producidos.
- d) Consecuencias económicas y sociales que se hayan producido.

e) Ayudas concretas concedidas.

f) Cualquier otro dato o circunstancia que permita evaluar los efectos, cuantía o carácter de los daños, con el fin de arbitrar las medidas adecuadas para su total reparación.

Artículo 6°. Las citadas ayudas irán orientadas a la reparación de bienes y servicios, así como a medidas que tengan que ser adoptadas con carácter urgente para evitar el riesgo o incremento de los daños sufridos.

Artículo 7°. Los Delegados de Gobernación, con la asistencia técnica pertinente, velarán para que estas ayudas se apliquen convenientemente a los fines para las que fueron concedidas.

Artículo 8°. Dichas ayudas no serán excluyentes de aquéllas que a medio y a largo plazo, y tras los informes técnicos pertinentes, deberán acometer las distintas Consejerías y Organismos implicados.

Disposición Transitaria:

Durante este año 87, y excepcionalmente, el Consejero de Gobernación dispone conceder, a solicitud de los Delegados de Gobernación de Málaga, Córdoba, Jaén y Granada, las siguientes ayudas con motivo de los daños ocurridos por lluvias torrenciales:

Provincia de Málaga: 20.000.000 Ptas.
Provincia de Córdoba: 25.500.000 Ptas.
Provincia de Jaén: 8.295.340 Ptas.
Provincia de Granada: 11.500.000 Ptas.

Disposición Final:

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de octubre de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

ORDEN de 15 de octubre de 1987, por la que se aprueban los tarifas de la Unión Local de Autónomos del Taxi de Camos.

El Consejero de Economía y Fomento, en virtud de las competencias atribuidas por la Orden de 6 de mayo de 1987, de la Consejería de Economía y Fomento,

HA RESUELTO:

Aporbar los siguientes tarifas para la Unión Local de Autónomos del Taxi de Camos.

CONCEPTO

1. Tarifa Ordinaria

Bojada de Bandera 74 pts.
Por cada kilómetro recorrido 39 pts.
Por hora de espera 1.023 pts.

2. Suplementos Normales

Par cada maleta a bulto de más de 60 cm. 32 pts.
Días festivos desde las 0 a las 24 horas 46 pts.
Servicios nocturnos días laborales desde las 22 a las 6 horas 46 pts.

Para la aplicación de estas tarifas se tendrán necesariamente en cuenta lo establecida en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986 del Consejo de Gobierno.

Dichas precios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de octubre de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejería de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La voluntad de la Administración de una constante mejora de los servicios que ofrece, en beneficio de los ciudadanos, se plasma, en el terreno de los hechos, en programas de reforma, buscando siempre la simplificación de cuantos trámites fueran posibles en el empeño de aproximación al administrado.

Este es, pues, el doble fin perseguido por este Decreto, ya que, en primer lugar facilita al ciudadano la posibilidad de que se reconozca, en su caso, su derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado; pero además se sistematiza y da cuerpo a la normativa anterior, asaz dispersa, al tiempo que se armoniza con la vigente en la Administración del Estado.

En su consecuencia, haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de agosto de 1987

DISPONGO:

Artículo 1°. La devolución de los ingresos públicos de la Junta de Andalucía, a excepción de los tributos cedidos por la Administración del Estado, se regirá por el presente Decreto.

Artículo 2°. Procederá la devolución de ingresos en los siguientes supuestos:

1. cuando la Administración de oficio o a instancia del interesado rectifique errores de hecho o aritméticos.
2. Cuando exista duplicidad de ingreso.
3. Cuando el interesado haya satisfecho la tasa sin percibir la correspondiente contraprestación.

En estos casos procederá la devolución siempre que no hayan transcurrido 5 años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

4. Cuando sea acordada por resolución firme de reclamación o recurso administrativa o judicial.

Artículo 3°. Será competente en cada Provincia para acordar la devolución:

1. El Delegado de la Consejería que tenga encomendada la gestión del ingreso.
2. El Delegado del Organismo Autónomo gestor del ingreso, si lo hubiere, o en caso contrario quien ejerza la presidencia del mismo.
3. No obstante, cuando la cantidad a devolver exceda de 5 millones de pesetas, será preceptiva la autorización especial y expresa del Consejero de Hacienda.